



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los trece (13) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-00248-00** instaurado por **EDYS GUARÍN NARANJO** contra la **POLICÍA NACIONAL**, encontrándose vinculado el señor **FABIO CHÁVEZ SIERRA**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

Previo a la presentación de las partes se aclara que a pesar de que la demanda se dirigió también contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante providencia del 20 octubre de 2022 se dispuso admitir la misma únicamente respecto de la Policía Nacional, por lo que se aclara al Dr. Orlando Cortés, quien se presenta a la audiencia en representación de CASUR, que no es necesaria su presencia en la diligencia pues dicha entidad no se encuentra vinculada al presente asunto.

1. Partes

1.1. Parte Demandante

EDYS GUARÍN NARANJO

Apoderado: Ricardo Ernesto Morad Forero

C. C: 14.269.547

T. P: 339.719 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 9 No. 1 – 12 Oficina 302 – 1 de la ciudad de Ibagué

Teléfono: 3183256209

Correo electrónico: moradforero@gmail.com

1.2. Parte Demandada

POLICÍA NACIONAL

Apoderada: Nancy Stella Cardoso Espitia

C. C: 38.254.116

T. P: 76.397 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Comando del Departamento de Policía Tolima, ubicado en la Carrera 48 sur No. 157-199 Barrio Picalaña. Ibagué

Teléfono: 3125029032

Correo electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co -

detol.notificacion@policia.gov.co

1.3. Vinculado

FABIO CHÁVEZ SIERRA

No contestó la demanda

1.4. Ministerio Público

Yeison René Sánchez Bonilla

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

4.1. La demandante señora Edys Guarín Naranjo, contrajo matrimonio por el rito católico el 16 de junio de 1992 en la Parroquia San Martín de Porres de la ciudad de Ibagué con el señor Fabio Chávez Sierra, según consta en Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Ibagué. (Págs. 25 y 26 del archivo 003 del expediente electrónico).

4.2. Los señores Edys Guarín Naranjo y Fabio Chávez Sierra son padres de Yury Mirency Chávez Guarín, quien nació el 4 de agosto de 1991. (Págs. 22 y 23 del archivo 003 del expediente electrónico).

4.3. Yury Mirency Chávez Guarín, ingresó a la Policía Nacional el 19 de enero de 2016 y fue retirada de la institución por muerte en servicio activo el 28 de diciembre de 2018. (Pág. 28 del archivo 003 del expediente electrónico).

4.4. En vida como integrante de la institución policial Yury Mirency Chávez Guarín, acumuló un tiempo total de servicios de cinco (5) años, dos (2) meses y dos (2) días, incluido tiempo de alumna y tres (3) meses de alta, según consta en la Resolución No. 00607 del 09 de septiembre de 2019.

4.5. Al momento de la muerte de la causante Chávez Guarín, ostentaba la condición de patrullera al servicio de la Policía Nacional, con estado civil soltera sin hijos.

4.6. Por considerar tener derecho a una pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento de su hija Yury Mirency Chávez Guarín, la señora Edys Guarín Naranjo eleva, ante la Policía Nacional el 12 de febrero de 2019, una solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. (Págs. 30-32 del archivo 003 del expediente electrónico).

4.7. Mediante Resolución No. 00607 del 09 de septiembre de 2019, la Subdirección General de la Policía Nacional, resolvió negar dicha solicitud bajo la premisa de que la señora Edys Guarín Naranjo, no dependía económicamente de su hija fallecida. (Págs. 33-36 del archivo 003 del expediente electrónico).

4.8. Inconforme con el acto administrativo antes mencionado, la señora Edys Guarín Naranjo interpuso el día 2 de octubre de 2019 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión. (Págs. 37-47 del archivo 003 del expediente electrónico).

4.9. Los recursos interpuestos por la demandante fueron resueltos a través de las resoluciones números 00323 y 01100 del 7 y 8 del mes de abril de 2020, por medio de las cuales se resolvió confirmar la resolución No. 00607 del 09 de septiembre de 2019. (Págs. 48-71 del archivo 003 del expediente electrónico).

Atendiendo entonces lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos acusados, resoluciones 00607 del 09 de septiembre de 2019, 00323 del 7 y 01100 del 8 del mes de abril de 2020, por ser ilegales al desconocer la normatividad que rige la pensión de sobrevivientes y si como consecuencia y conforme lo dispuesto en el decreto 4433 de 2004, la demandante tendría derecho al reconocimiento de la mencionada prestación periódica por depender económicamente de su hija, Yury Mirency Chávez Guarín (Q.E.P.D.), quien se desempeñaba como patrullera al servicio de la Policía Nacional, y en caso de accederse a ello, si el vinculado tendría también derecho al reconocimiento de ésta prestación?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

El ministerio público: sin observaciones.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada: no existe ánimo conciliatorio.

Ministerio público: solicita se declare fallida la etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionante en la demanda. (Archivos 003 del expediente electrónico).

6.1.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de los señores Diana Lucia Rubio Ramírez, Gloria Stella Juez Luna, Pedro David Bernal Mora, Arley Francisco Bautista Castillo, Tania Marcela Pereira Montañez y Laura Valentina Monedero Quintero. El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionante.

6.2. Por la parte demandada

6.2.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada en la contestación y con posterioridad a la misma. (Archivos 033 y 034 del expediente electrónico).

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

El ministerio público: sin observaciones.

7. CONSTANCIAS

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **10 de agosto de 2023 a las 2:00 p.m.**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las **9:48 a.m.** del 13 de junio de 2023, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia, o en el aplicativo Web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

RICARDO ERNESTO MORAD FORERO

Apoderado parte demandante

NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA
Apoderada parte demandada